



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00133/2018

Modelo: N11600
C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2

Equipo/usuario: MG

N.I.G: 36057 45 3 2018 0000295
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000152 /2018 /
Sobre: ADMON. DEL ESTADO
De D/Dª:
Abogado: OLALLA GARCIA CANITROT
Contra : CONCELLO DE VIGO CONCELLO DE VIGO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

SENTENCIA N° 133/18.

En Vigo a 31 de julio de 2018.

Vistos por mí , M^a Enriqueta Sanmartín Carbón, Juez Sustituta del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 2 de Vigo, los presentes autos de Procedimiento Abreviado n° 152/2018 promovidos a instancia como parte recurrente de D^a. representada y asistida por la Letrada D^a. Olalla García Canitrot frente al Concello de Vigo como parte recurrida, representado y asistido por el Letrado D. Pablo Olmos Pita y con los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO .- Por la Letrada D^a. Olalla García Canitrot en nombre y representación de D^a. se interpuso en tiempo y forma recurso contencioso-administrativo frente a la resolución recaída en el expediente sancionador n° 1706163 de la jefatura provincial de Tráfico de Pontevedra (exp. De origen 168617079) mediante la que se impuso a la actora una sanción pecuniaria de 1.111,34€ como autora de una infracción del art. 9 bis a) de la Ley de Seguridad Vial.

Admitido dicho recurso se le dio el trámite procesal adecuado, ordenándose reclamar el expediente administrativo a la administración demandada, en este caso el Concello de Vigo.

SEGUNDO.- Recibido el expediente administrativo, se puso de manifiesto el mismo a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente, celebrándose la vista con arreglo a lo dispuesto en el art. 78 de la LJCA, en fecha 5 de julio de 2018 con el resultado que obra en autos y en la grabación correspondiente.



TERCERO.- La cuantía del recurso se fija en 1.111,34€.

En la tramitación del presente procedimiento se han cumplido todos los trámites legales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Se impugna en el presente recurso contencioso-administrativo la sanción de multa de 900€ por una infracción del art. 9 bis 1 a) de la Ley de Seguridad Vial consistente en “No identificar al conductor habiendo sido requerido para ello”, calificada como muy grave. Esta sanción tiene su origen en el Boletín de denuncia de la Policía Local del Concello de Vigo de fecha 17 de septiembre de 2015 por el que se sanciona al conductor del vehículo matrícula por una infracción de carácter leve del art. 19.1 de la LSV “Circular sin respetar los límites de velocidad” al circular a 81 km./h por el túnel de Beiramar de Vigo, cuando la velocidad máxima permitida es de 50km./h.

Tal y como se refleja en el expediente administrativo el requerimiento de identificación del conductor fue notificado a la actora, como titular del vehículo, en el domicilio que consta en la Dirección General de Tráfico en Avd. , nº piso CP de (A Coruña). Se llevaron a cabo dos intentos de notificación en noviembre de 2015 con el resultado de “ausente” procediéndose a la devolución por el operador postal del acuse de recibo en fecha 14 de diciembre de 2015. Tras estos intentos de notificación el requerimiento fue publicado en el tablón edictal de sanciones de tráfico del Concello de Vigo en fecha 29 de diciembre de 2015. (folio 19-23).

Al no haberse identificado al conductor por parte de la actora se emite boletín de denuncia por infracción del art. 9 Bis 1 a) de la LSV con una sanción de 900€. La notificación de esta denuncia se lleva a cabo en el mismo domicilio por ser el que figura en la Dirección General de Tráfico. Se realizan dos intentos de notificación, en marzo de 2016 con el resultado de “ausente”. Y con devolución del acuse de recibo en fecha 18 de abril de 2016.

Por lo que se procede a su publicación en el Tablon Edictal del Concello de Vigo en fecha 4 de julio de 2016 8 folio 24 y ss.).

En fecha 6 de septiembre de 2016 se dicta la resolución sancionadora (folio 31y ss) La notificación de esta denuncia se lleva a cabo en el mismo domicilio por ser el que figura en la Dirección General de Tráfico. Se realizan dos intentos de notificación, en septiembre de 2016 con el resultado de “ausente”, con devolución de acuse de recibo de fecha 24 de octubre de 2016. Publicándose dicha sanción en el BOE de fecha 11 de noviembre de 2016.

Afirma la demandante que efectivamente residió durante varios años en en la citada dirección pero que actualmente tiene su domicilio en la ciudad de Desplazándose a en períodos vacacionales. Alega que al no recibir las notificaciones se ha visto privada de la posibilidad de pagar la sanción , formular alegaciones o cumplir con su obligación de identificar al conductor, por lo que se produce una vulneración de su derecho de defensa por falta de la debida diligencia y buena fe en la actuación de la administración ya que no adoptó las medidas necesarias encaminadas a agotar las posibilidades existentes y a su alcance para conocer su verdadero domicilio, fuese vía AEAT u oficina del censo electoral, organismos en los que consta su actual domicilio. Solicita por ello en su demanda que se declare la nulidad de la resolución recurrida de sanción de 1.111,34€ así como de todo el expediente sancionador, ordenando que se retrotraigan las actuaciones a fin de que se le dirija una nueva notificación de la incoación del procedimiento a su domicilio.

Por la administración demandada se opone al recurso y solicita su desestimación.



SEGUNDO.- La parte actora fundamenta su recurso en la alegación de la vulneración de los requisitos de las notificaciones, al no haberse intentado en el domicilio de la actora, ya que el Concello tendría que haber agotado todas las medidas necesarias para la averiguación de dicho domicilio, fuera vía AEAT u oficina del censo electoral.

Hay que recordar que el procedimiento administrativo sancionador en materia de tráfico tiene que seguir las prescripciones procedimentales del **Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial (LSV)**, aplicable al caso por razones temporales, cuyo **artículo 77**, en la redacción vigente en el momento de la tramitación, dispone lo siguiente:

“1. Las Administraciones con competencias sancionadoras en materia de tráfico notificarán las denuncias que no se entreguen en el acto y las demás notificaciones a que dé lugar el procedimiento sancionador en la Dirección Electrónica Vial.

En el caso de que el denunciado no la tuviese, la notificación se efectuará en el domicilio que expresamente hubiese indicado para el procedimiento, y en su defecto, en el domicilio que figure en los Registros de la Dirección General de Tráfico.”

Por tanto, en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de tráfico, la Administración sancionadora no puede dirigirse inicialmente a otros lugares distintos a los predeterminados legalmente como lugares a efectos de notificaciones, esto es: el indicado expresamente por el interesado –lo que no es el caso en cuanto a las notificaciones del requerimiento de identificación y de la denuncia por la infracción tipificada en el artículo 19.1 de la LSV, por no constar esa indicación previa del interesado al tratarse de los actos iniciadores del procedimiento- y en su defecto, cuando se trata de una notificación que haya de practicarse con el titular del vehículo, el domicilio que conste en el Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico.

La concreción reglamentaria de los términos del Real Decreto Legislativo 339/1990 conduce a la misma conclusión, ya que la dicción vigente y no modificada del artículo 11 del Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial dispone lo siguiente:

“1. A efectos de notificaciones, se considerará domicilio del conductor y del titular del vehículo aquel que los interesados hayan expresamente indicado y, en su defecto, el que figure en los Registros de Conductores e Infractores, y en el de vehículos, respectivamente (art. 78 apartado 1 párr. 1º del texto articulado).

Tanto los titulares de vehículos como de permisos para conducir están obligados a comunicar los cambios de domicilio (art. 78 apartado 1 párr. 2º del texto articulado).

2. Las notificaciones de las denuncias que no se entreguen en el acto y las demás notificaciones a que dé lugar el procedimiento sancionador, se cursarán al domicilio indicado en el anterior apartado de este artículo y se ajustarán el régimen y requisitos previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (art. 78 apartado 2 del texto articulado).”

Dicha regulación reglamentaria debe considerarse vigente a la fecha de los hechos en lo que no se oponga a la dicción del texto legal. Como a falta de una Dirección Electrónica Vial debe acudir al domicilio que figure en los Registros de la Dirección General de Tráfico y el artículo 11 del Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero concreta a qué registro de la D.G.T. hay que acudir, diferenciando las notificaciones dirigidas a los conductores de las dirigidas a los titulares de vehículos, debe concluirse que la regulación del artículo 11 del reglamento se encuentra vigente, por no oponerse a la determinación legal, la cual viene a concretar y desarrollar en este punto.

TERCERO: Consta en el expediente que la notificación del requerimiento de identificación del conductor se produjo por la vía edictal, pero asimismo consta el previo agotamiento de los dos intentos de notificación personal, cumpliendo todas las formalidades del art. 59.2 de la LRJPAC 30/1992 y 77 de la LSV. Dichos intentos se produjeron en el domicilio del titular del



vehículo que constaba en la fecha de su realización en la Dirección General de Tráfico. Por tanto, los intentos de notificación verificados en las fechas señaladas en el domicilio que constaba en la DGT en ese momento son correctos formalmente, y legitiman la notificación edictal, sin necesidad de que el Concello se hubiera dirigido a un domicilio alternativo, porque en los notificados se hace constar simplemente la ausencia del destinatario, no que fuera desconocido en esa dirección, con lo que el Concello carecía de elementos de juicio para concluir que ese domicilio no fuera el correcto y, por tanto, que fuera necesario realizar indagaciones sobre lugares alternativos de notificación. Cumpliéndose los presupuestos para la notificación edictal, ésta es válida y productora de los mismos efectos jurídicos que la notificación personal. Así lo establece el artículo 59.5 de la LRJPAC 30/1992 y el artículo 77.3 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial (LSV). El titular del vehículo está obligado a comunicar los cambios que se produzcan en su domicilio para su debida constancia en el Registro de vehículos de la DGT, ya que normativamente ese es el lugar predeterminado legalmente para todas las notificaciones relativas a expedientes de tráfico relacionadas con ese vehículo; si se hace constar que el destinatario se encuentra ausente en el momento del intento, tras el doble intento notificadorio, y tras ser depositado el envío en la lista correspondiente, transcurrido el plazo de espera sin ser retirado, el operador postal devuelve el acuse de recibo a la Administración, la cual lo incorpora al expediente y puede notificar por edictos el acto de que se trate. En este supuesto se cumplen tales requisitos tal y como se acredita en el expediente administrativo. Los efectos jurídicos de la notificación edictal del requerimiento de identificación comportan la procedencia de la incoación del expediente sancionador por incumplimiento de tal requerimiento, una vez transcurrido el plazo para su cumplimentación. Estas consideraciones son trasladables a la notificación de la denuncia por incumplimiento del deber de identificación. Consta acreditado el doble intento de notificación en el lugar que en aquel momento constaba en los archivos de las DGT como correspondiente a la titular del vehículo, esto es, la actora.

CUARTO: En consecuencia, la resolución sancionadora es conforme a Derecho, ya que conforme al art. 59.5 de la LRJPAC 30/1992 y 77.3 de la LSV estaba legitimada la vía edictal para notificar el requerimiento de identificación por lo que el transcurso del plazo de 20 días desde la publicación del edicto de notificación del requerimiento de identificación sin que éste hubiese sido cumplido por el titular del vehículo determina la procedencia de la incoación del expediente sancionador por la infracción del artículo 9 bis de la LSV, por falta de identificación; y en aplicación del mismo régimen legal también es válida y productora de efectos jurídicos la notificación de la denuncia. Es cierto que las notificaciones tanto del requerimiento de identificación como de la denuncia por incumplimiento de este deber de identificación se produjeron por edictos, pero no cabe argüir como argumento de defensa el desconocimiento del requerimiento de identificación o del acuerdo de incoación del expediente sancionador por incumplimiento del deber de identificación, ya que en este tipo de procedimientos sancionadores no está excluida la posibilidad de acudir a la notificación edictal, y se ha respetado el carácter subsidiario de ésta respecto de los intentos de notificación personal, habiéndose practicado éstos en el lugar que constaba en aquel momento como domicilio del vehículo en el Registro de Vehículos de la DGT, y las normas reguladoras de procedimiento edictales que..... a las personales, siempre y cuando se hayan agotado las posibilidades de practicar éstas. Además, la actora, una vez que tiene conocimiento de la sanción por incumplimiento del deber de identificación al conductor, sigue silenciando en vía administrativa y jurisdiccional la identidad de éste lo que es contradictorio con el régimen legal vigente y con la doctrina del Tribunal Constitucional- por lo que se puede concluir que la omisión del cumplimiento del deber no obedece al hecho de no haber conocido el requerimiento de identificación y la denuncia por incumplimiento del mismo, sino a la voluntad de ocultar el mismo, pretendiendo eludir esa carga mediante la anulación de la sanción por motivos puramente formales, cuando en realidad no hay indefensión imputable al Concello, sino elusión de la carga de recibir las notificaciones en el lugar normativamente



designado para ello y el intento de justificar la elusión del deber de identificación amparándose en el artículo 24 de la Constitución española, cuando la doctrina del Tribunal Constitucional legitima tanto el deber de identificación que incumbe al titular del vehículo, considerándolo no contrario a dicho precepto constitucional, como la propia reacción sancionadora ante su incumplimiento. En este sentido, resulta oportuno recordar que incumbe al titular la práctica de las gestiones precisas para facilitar y averiguar en plazo hábil conferido la identidad del infractor a la Autoridad que la recabe, tal como resulta de lo razonado en la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 23 de mayo de 1995, al señalar que *"es indudable que el propietario de un vehículo en razón del conjunto de derechos y obligaciones dimanantes de sus facultades dominicales y esencialmente debido al riesgo potencial que la utilización de un automóvil entraña para la vida, salud e integridad de las personas, debe conocer en todo momento quien lo conduce. En caso contrario, esa falta de control sobre los bienes propios constituye un supuesto claro de culpa por falta de cuidado o de vigilancia, cuya concurrencia posibilita de modo indubitado la traslación de la responsabilidad, que no podrá ser calificada en consecuencia de indebida ni de objetiva"*.

Cierto es que la constitucionalidad del citado precepto ha sido cuestionada tanto por la doctrina como por los Tribunales de Justicia en cuanto a su posible vulneración del artículo 24.2 de la Constitución Española que consagra el derecho de defensa, a no declarar contra sí mismo, a no confesarse culpable y a la presunción de inocencia.

No obstante tales planteamientos se encuentran superados en la actualidad, desde el momento en que ha sido el propio Tribunal Constitucional el que en sus sentencias 7/1996, de 18 de enero de 1996, 8/1996, de 29 de enero de 1996, 20/1996, de 12 de febrero de 1996, confirmaron la constitucionalidad del deber de identificación del conductor.

Lo que trata el Tribunal Constitucional en sus sentencias, es de compaginar el principio de personalidad de la sanción del art. 130 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y el control que está máquina potencialmente peligrosa, y si bien es cierto que en aplicación del principio de presunción de inocencia del art. 137 de la Ley 30/1992 corresponde a la Administración demostrar quién sea el autor de la infracción, la Ley de Seguridad Vial consciente de la práctica imposibilidad que supone la averiguación del autor en casos como el que nos ocupa, establece como contrapunto el deber de controlar el vehículo por parte del propietario y su falta de control o la negativa a facilitar la identidad del conductor, la sanciona como obstrucción; postura que resulta acorde con el art. 130 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, que permite sancionar a título de simple inobservancia. Y no supone ello, según ha establecido la jurisprudencia constitucional, vulneración del derecho a no confesarse culpable, o a no declarar contra uno mismo, ya que la identificación del conductor del vehículo en el momento en que se comete la infracción no prejuzga la culpabilidad de la persona identificada, sea o no el propio titular, respecto de la infracción que motiva el requerimiento de identificación, sino que el único efecto que tiene es el de posibilitar que el procedimiento administrativo sancionador se dirija contra una persona determinada, y en el ámbito del mismo la persona identificada tendrá plenas posibilidades alegatorias y probatorias en el ejercicio de su derecho de defensa.

La falta de conocimiento del requerimiento de identificación por la forma edictal de su notificación no priva de validez a la resolución sancionadora, y solo tendría trascendencia a los efectos de poder valorar la trascendencia de una identificación extemporánea, en el caso de que se adujese y se justificase la concurrencia de causa justificada para no haber cumplido el requerimiento dentro de plazo. No es este el caso que nos ocupa, en el que cuando la actora, como titular del vehículo, llega a tener conocimiento del expediente, opta por silenciar la identidad del conductor y limitarse a una impugnación por motivos formales, motivos que por las razones expuestas no pueden prosperar, al acomodarse la tramitación a las reglas específicas del artículo 77 de la LSV en relación con el artículo 59 de la LRJPAC 30/1992. En atención a lo expuesto el recurso debe ser desestimado, declarando conforme a Derecho la Resolución impugnada.



QUINTO: De conformidad con el artículo 139 de la LJCA 29/1998, en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

No ha lugar a la imposición de las costas procesales, en atención a la existencia de un cierto margen legítimo para la controversia, a la hora de evaluar la trascendencia anulatoria de las circunstancias existentes en las notificaciones de actos administrativos, lo que es asimilable a la situación de dudas de derecho.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

FALLO

Que **DESESTIMO** el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Letrada D^a. Olalla García Canitrot en nombre y representación de D^a. frente a la resolución recaída en el expediente sancionador mediante la que se impuso a la actora una sanción pecuniaria de 1.111,34€ como autora de una infracción del art. 9 bis a) de la Ley de Seguridad Vial y en consecuencia declaro conformes a derecho los actos recurridos. No ha lugar a la imposición de costas procesales.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno; y procédase a remitir testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.